

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM., que llegarán á esta Corte á las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana de hoy, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 38.

El Alcalde de Santa Cecilia del Alcor me participa haberse agregado al ganado de aquel pueblo, un toro de las señas que se expresan á continuación, el que se halla depositado en el mismo.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 28 de Agosto de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas del toro.

Retinto, bien encornado, y con una marca en el cuadril derecho.

Circular núm. 39.

El Alcalde de Quintanaluengos me participa que en el día 18 del actual, fué recogida en aquel pueblo una vaca demandada, la que se halla depositada en el mismo.

Lo que he acordado se publique en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 28 de Agosto de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de mi cargo con fecha 13 de Julio último, en que se significa la necesidad de hacer entender á las Comisiones provinciales su obligación de respetar lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 180 de la ley de reemplazos, reformada en 8 de Julio de 1882, toda vez que algunas de ellas han concedido y conceden cambios de situacion á individuos destinados por suerte á Ultramar con soldados pertenecientes al Ejército en sus distintas situaciones, dándose tambien el caso de haberse otorgado dicho cambio á un soldado del Ejército de Ultramar con un hermano, sargento segundo de la reserva en la Península; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver encargue V. S. á esa Comision provincial el exacto cumplimiento del citado artículo de la ley, que reserva exclusivamente á las Autoridades militares la facultad de otorgar el cambio de situacion á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, segun se declara en Real orden de 26 de Julio último, inserta en la Gaceta de 5 del actual, evitando así contestaciones y competencias con dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1883.—GULLÓN.
Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 26 de Agosto de 1883.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Resultando vacante el cargo de es-

tanquero del pueblo de Villaumbrales y debiendo proveerse en la persona que reúna las circunstancias que determina el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, he dispuesto anunciarlo en el presente Boletín, para conocimiento del público y á fin de que el que se considere en aptitud de desempeñarlo, presente solicitud durante el plazo de quince días en esta Delegación acompañado de la cédula personal y copia de la licencia de los servicios militares que hubiese prestado.—Palencia 27 de Agosto de 1883.—José Vazquez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la

PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminado el apéndice y repartimiento de inmuebles para el año económico de 1883-84, en el distrito municipal de Villahan de Palenzuela, queda de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan los contribuyentes examinarlos y exponer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Palencia 27 de Agosto de 1883.—Antonio Pujada.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Vicente García Barona, Juez municipal y encargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado á instancia del Procurador D. José Diaz Calderon en representacion de D. Indalecio Arroyo Gonzalez único dueño de la Casa-Comercio «Olive hijo», domiciliada en Bilbao, y los Señores Ruiz Ferreira y Compañía del Comercio de Santander contra

D. Braulio García y García vecino que fué de Peral de Arlanza, sobre pago de seis mil quinientas ochenta pesetas veinte y nueve céntimos, se practicó embargo de los bienes raíces en veinte y cinco de Mayo y veinte y tres de Junio último, sitios en Peral de Arlanza y Palenzuela, hipotecados por el ejecutado sin previo requerimiento de pago á este por ignorarse su paradero y á instancia de la parte ejecutante se ha acordado citar de remate al mismo concediéndole el término de nueve días á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y la de Palencia, para que se persone en los autos y se opongá á la ejecucion si le conviniese, parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Búrgos á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente García Barona, P. M. de Su Señoría, Higinio Villafra.

Ayuntamiento Constitucional de Cevico de la Torre.

Por separacion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y mercados públicos de esta localidad, con la dotacion anual de ochenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, la cual habrá de proveerse en la forma que determina el Reglamento de Sanidad y Reales órdenes vigentes en la materia.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar á las mismas copia en papel simple de su título y relacion de méritos y servicios.

Cevico de la Torre 27 de Agosto de 1883.—P. I. D. S. Narciso Nieto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Seccion de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año Forestal de 1883 á 84, relativo á los Montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS					ESTACION.	RAMON.	10 POR 100 DE								Resúmen general.			
		MADERAS		LEÑAS		ESTENSION. Hectáreas.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.						ESPECIE.	Can- tidad. Estérios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMON.				PASTOS.	
		Métros cúbicos.	D. c.	GRUESAS Estérios.	RAMAGE Estérios.		Lanar.	Cabrfío.	Vacuno.	Mayor.					Cerda.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Nestar.	La Cuesta.	»	»	»	»	23	»	»	42	»	»	Año	»	»	»	»	»	»	8	50	85	»		
id.	La Riera	10	760	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	82	»	»	»	»	118	25		
Olmos de Ojeda.	Carrascal.	»	»	»	»	90	275	»	20	5	»	Año.	»	»	»	»	»	»	»	»	260	»		
Payo	Las Rozas.	»	»	»	»	95	350	»	30	20	»	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	335	»		
Prádanos.	Carrascal.	»	»	»	»	310	800	»	»	»	»	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	640	»		
Resoba.	Monderio.	»	»	»	50	220	225	10	»	»	»	P. V. y O.	Roble.	90	»	»	5	»	9	»	14	50		
id.	Usadia.	»	»	»	»	160	700	20	»	»	»	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	285	»		
Respenda.	Monte Abajo.	»	»	»	»	75	350	»	»	»	»	Año.	»	»	»	»	»	»	»	»	470	»		
id.	Bardal y Espinar.	1	230	»	80	49	195	5	30	10	»	id.	»	»	1	48	8	»	»	»	240	»		
id.	Valle de Tricho.	»	»	»	90	21	90	2	20	4	»	id.	»	»	»	»	3	60	»	»	18	75		
id.	La Rozada.	2	050	45	»	62	250	»	50	5	»	id.	»	»	2	45	6	75	»	»	9	»		
Salinas.	Las Cantarillas.	7	770	»	»	»	»	»	»	»	»	id.	»	»	9	32	»	»	»	»	22	»		
Triollo.	Matacabriles.	»	»	»	90	200	420	20	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	312	»	
Valdegama.	El Plantio.	8	020	»	»	»	»	»	»	»	»	P. V. y O.	»	»	»	»	9	»	»	»	34	25		
Vega de Bur.	Soto Abajo.	7	630	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	22	»	»	»	»	»	93	»	
id.	Monte Allende.	»	»	»	»	50	250	»	»	»	»	»	»	»	6	88	»	»	»	»	»	430	»	
id.	Pozo Palanco.	6	765	»	»	»	»	»	»	»	»	Año.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	72	25	
Villanueva de Henares.	Valdelobera.	»	»	»	»	33	90	»	20	10	»	»	»	»	6	40	»	»	»	»	»	68	75	
Villarén.	El Plantio	10	740	»	»	»	»	»	»	»	»	P. V. y O.	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»		
Villavermudo.	Plantio Puente Zorita.	1	090	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	60	»	»	»	»	»	200	»	
Abastas.	Plantio el Moral.	1	630	»	46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	30	»	»	»	»	»	61	»	
id.	El Juncal.	1	090	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	52	4	»	»	»	»	100	»	
Añoza.	Plantio.	»	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	10	»	»	»	»	»	86	»	
Cisneros.	Camino de Palencia.	6	915	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	13	»	
Villada.	Margen del Rio.	8	860	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	50	»	»	»	55	25	
Villanueva del Rebollar.	Carrascal	»	»	»	40	125	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	
Becerril de Campos.	Monte de la Villa.	»	»	»	300	380	1500	»	»	»	»	1 Oct. 15 Abril.	»	»	5	30	»	»	»	»	»	30	»	
Fuentes de Valdepero.	El Raso.	»	»	»	238	1250	20	»	»	»	»	id.	»	»	»	»	30	»	»	»	»	75	»	
Santa Cecilia del Alcor.	Plantio del Comun.	5	830	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	90	»	
Arenillas de San Pelayo.	Plantio Nuevo.	3	490	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	28	0	80	»	»	»	76	»	
Bárcena de Campos.	Mangadilla.	7	740	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	18	»	»	»	»	»	60	75	
Báscones.	Bostal.	1	360	»	120	300	700	10	20	20	»	»	»	»	7	75	»	»	»	»	»	41	75	
id.	Plantio del Rio.	5	315	»	»	»	»	»	»	»	»	Año.	»	»	1	78	12	»	»	»	»	77	50	
Buenavista.	Plantio Los Prados.	4	295	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	32	»	»	»	»	»	72	50	
Bustillo de la Vega.	Perionda.	»	»	»	70	306	»	»	»	»	»	»	»	»	5	15	»	»	»	»	»	53	25	
id.	Perionda.	»	»	»	65	280	»	»	»	»	»	1 Oct. 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51	50	
Calahorra de Boedo.	Fuente Gatos.	3	480	»	»	»	»	»	»	»	»	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	»	
Castrillo de Villavega.	El Soto.	12	055	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	52	»	»	»	»	»	170	»	
Collazos de Boedo.	Arriba.	3	360	»	90	400	»	»	»	»	»	»	»	»	19	28	»	»	»	»	»	45	25	
id.	Plantio del Rio.	4	295	»	»	»	»	»	»	»	»	Año.	»	»	1	78	»	»	»	»	»	192	75	
Congosto.	Plantio de los Huertos.	5	630	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	15	»	»	»	»	»	36	»	
Espinosa Villagonzalo.	Albayala.	»	»	»	»	150	360	15	»	»	»	»	»	»	6	88	»	»	»	»	»	»	51	50
												Año.											68	75
																							30	»

Palencia.—Imp. de Herran, Cestilla, 6.

mente autorizado, presentarán en la expresada Administración de Contribuciones, en la forma y plazo que señala el artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Julio de 1877 antes citada, relación por duplicado de los productos brutos obtenidos en su mina ó minas, durante el trimestre anterior inmediato, bajo la pena establecida en el artículo 6.º de la propia Instrucción.

4.º Como puede comprenderse por lo manifestado en la prevención 2.ª, la repetida Instrucción y Reales órdenes posteriores ya citadas como aclaratorias á la misma y que se dice se insertan á continuación, quedan en toda su fuerza y vigor en cuanto no se opongan á la preinserta Ley, así por lo que respecta á la percepción del impuesto, cuanto á todo lo que disponen con referencía á las guías necesarias para la exportación de minerales y demas.

5.º Los certificados-guías de que tratan los artículos 15 y 16 de la Instrucción y las Reales órdenes de 6 de Agosto de 1877 y 17 de Enero de 1880, para acreditar que los mineros están al corriente del pago del I por 100, como este pago no podrá realizarse hasta los primeros dias de Octubre inmediato, ni de consiguiente expedirse aquellos documentos, tampoco procede la prohibición de embarque y circulación de minerales que determinan aquellas disposiciones, interin llega el día obligatorio del pago del primer trimestre de Julio, Agosto y Setiembre que es el primero que ha de realizarse; pero si habra de tener efecto desde dicha época en adelante.

6.º empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior. 3.º Dichas guías serán expedidas por los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de éstas, con sujeción al modelo que acompaña la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicación que deba darse al mineral, y además que su circulación es libre por todo el territorio de la nación, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal. 4.º Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio y las empresas de transportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de la guía correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la Ley del impuesto. 5.º Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedición de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos. 6.º La imposición de las multas corresponde al Jefe de la Administración económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guía, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles según las circunstancias atenuantes ó

2.º Los dueños ó explotadores de una ó varias minas, están obligados á la observancia y práctica de las reglas contenidas en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, formada para la ejecución de la Ley de 21 de Julio de 1876 que creó el impuesto del I por 100, hoy vuelto á restablecer, la Real orden fecha 6 de Agosto de 1877, aclarando el artículo 16 de dicha Instrucción y la de 17 de Enero de 1880, dictada como suplemento á estas disposiciones; mas como quiera que mediante el tiempo que han estado sin regir por virtud de la supresión del referido impuesto del I por 100, pudieran no tenerse presentes por algunos, á fin de que no puedan alegar ignorancia de sus prescripciones, las cuales han de servir para regular el servicio de que se trata, esta Delegación ha acordado insertarlas á continuación de esta circular.

3.º Para que por la Administración de Contribuciones y Rentas pueda darse cumplimiento á lo que determina la base 1.ª del artículo 3.º de la referida Ley de 26 de Julio último, todos los dueños ó explotadores de minas por sí ó por medio de representante legal-
güentes al vencimiento del mismo.
brutos obtenidos en el trimestre, en los 15 dias siguientes al vencimiento del mismo.
puesto del I por 100, lo vertificarán, por los productos tipos establecidos en el artículo 1.º, y respecto al impuesto por canon de superficie, con arreglo á los nuevos gundo mes de cada trimestre, el importe respectivo deberán satisfacer en los cinco primeros dias del mes de Julio último. En su consecuencia, los dueños de minas

